



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**
República del Perú

44908

San Isidro, 07 MAR. 2017

OFICIO N° 9017 -2017-SBS



Señora
LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta
Congreso de la República
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n
Lima

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de remitir a su despacho un proyecto de ley que modifica y fortalece el marco de regulación de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC), en uso de la facultad de iniciativa legislativa que posee esta Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones -SBS, en virtud del artículo 107° de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, cabe indicar que las CMAC se crearon en mayo de 1980, a través del Decreto Ley N° 23039 y, actualmente, sus actividades se rigen por el Decreto Supremo N° 157-90-EF, el cual posee rango de ley, así como por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias. Bajo dicho marco legal, principalmente en la década de los 80, distintos concejos municipales a lo largo del país lograron constituir CMAC, siendo en la actualidad 11 las CMAC que operan como parte del sistema financiero peruano¹.

En los últimos años, la presencia de las CMAC se ha incrementado y consolidado, constituyéndose en un sistema que contribuye de manera relevante en la provisión de servicios financieros descentralizados en el país. Así, su participación en los activos del sistema financiero peruano pasó de 1.3% a 5.3% en el periodo comprendido entre el año 2000 y 2016, y si se toma en cuenta el sistema microfinanciero², dicha participación asciende a 52% a la fecha. Asimismo, cabe destacar que las CMAC constituyen una oferta única en cerca de 90 distritos del país, logrando posicionarse en lugares donde la banca tradicional no lo hace o tiene una ligera presencia, cumpliendo con ello un rol importante en la inclusión financiera, y por ende en el desarrollo económico descentralizado del país.

No obstante, es indudable que el contexto bajo el cual fueron creadas las CMAC ha cambiado, considerando el desarrollo del sistema financiero peruano en los últimos años y que a la fecha afrontan un escenario de menores tasas de crecimiento de la economía y la competencia acentuada y creciente en su segmento objetivo (pequeña y microempresa). Ello ha significado, entre otros aspectos, la reducción gradual de los márgenes de rentabilidad y la necesidad de mayor innovación y altos estándares de gestión para preservar el posicionamiento de mercado alcanzado.

En ese contexto, existen retos que las CMAC necesitan asumir, lo que implica prioritariamente: (i) elevar la reinversión de las utilidades por parte de sus accionistas (las municipalidades) y aumentar el capital mínimo de las CMAC, a fin preservar adecuados niveles de solvencia y/o crecimiento de sus operaciones; (ii) establecer nuevos mecanismos e incentivos que aseguren un manejo técnico de las CMAC, fortaleciendo su gobierno corporativo; (iii) facilitar el ingreso de eventuales accionistas distintos

¹ CMACs Arequipa, Cusco, Del Santa, Huancayo, Ica, Maynas, Paita, Piura, Sullana, Tacna y Trujillo.

² Instituciones financieras especializadas en el segmento de la micro y pequeña empresa (MYPE).



70836

N° 000016864

70836 MP

RW 70836

DIRECCION GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE <input type="checkbox"/> IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Biblioteca	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input type="checkbox"/> Atender
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficina Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Conformidad / V.B.*
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input checked="" type="checkbox"/> Relatoría, Agenda	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Reproducción de documentos	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Elaborar informe
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input checked="" type="checkbox"/> Publicar en el Portal
		<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Correspondiente

DEPARTAMENTO DE RELATORIA, AGENDA Y ACTAS	URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
Área de Despacho Parlamentario	Atender <input type="checkbox"/>	Agregar a sus Antecedentes <input type="checkbox"/>
Área de Redacción de Actas	Tramitar <input checked="" type="checkbox"/>	Junta de Portavoces <input type="checkbox"/>
Área de Relatoría y Agenda	Conocimiento y Fines <input type="checkbox"/>	Consejo Directivo <input type="checkbox"/>
Área de Trámite Documentario	Elaborar Informe <input type="checkbox"/>	Comisión Permanente <input type="checkbox"/>
	Conformidad V.B.* <input type="checkbox"/>	Licencia <input type="checkbox"/>
	Otros	

Se cumplió con los requisitos

JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CÉSAR DELGADO GUEMBES
Jefe (e) del Departamento de Relatoría, Agenda y Actas
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DGP
REVISADO POR: JAV
FECHA: 13
HORA: 11:35

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
13 MAR 2017
RECIBIDO
Firma: Hora: 11:00

1279
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE RELATORIA, AGENDA Y ACTAS
10 MAR 2017
Recibido por: J. LO. 37

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 13 de Marzo del 2017
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1065 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
09 MAR 2017
Hora: Firma:
DIRECCION GENERAL PARLAMENTARIA



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

de CMAC a su accionariado, a fin de fortalecer su solvencia y acceso a mejores prácticas de gestión financiera; y (iv) diseñar e implementar proyectos corporativos, con el apoyo y participación de la Federación de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FEPCMAC), el Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FOCMAC), y/u organismos locales e internacionales, para el desarrollo de nuevas tecnologías y modelos de gestión, acordes con las innovaciones del sistema financiero, o para la consecución de mayores recursos financieros.

Para afrontar buena parte de estos retos, se requiere modernizar el actual marco legal especial a fin de que las CMAC cuenten con mecanismos y condiciones similares a las que rigen para las instituciones microfinancieras privadas y de esta manera, las CMAC puedan consolidar los logros alcanzados hasta la fecha y con ello preservar y fomentar su importante aporte al desarrollo de las microfinanzas peruanas y a la inclusión financiera en general.

Con dicho fin, el proyecto de ley modifica el marco regulatorio de las CMAC y propone efectuar cambios normativos, que se explican detalladamente en la exposición de motivos, principalmente en los siguientes temas:

- a) Mejora del gobierno corporativo de las CMAC, especificando el rol y facultades de la Junta General de Accionistas en las CMAC.
- b) Ampliación de operaciones permitidas a las CMAC y, consecuentemente, el aumento del capital mínimo requerido.
- c) Fomento de los mecanismos de reinversión de utilidades de las CMAC para su fortalecimiento patrimonial.
- d) Creación de mecanismo de preservación del sistema CMAC para facilitar el aporte de capital en las CMAC sujetas al Régimen de Vigilancia.
- e) Facilitar el ingreso de terceros al accionariado de las CMAC, reglamentando la composición del Directorio de las CMAC y la distribución de utilidades en estos casos.
- f) Redefinición de las funciones y facultades de la FEPCMAC y FOCMAC.

Por todo ello, agradeceré, le pueda otorgar prioridad al proyecto que se adjunta, por tratarse de una propuesta legislativa que fortalecerá el sistema de las CMAC, permitiendo su crecimiento sólido, lo cual beneficiará a las microfinanzas en el Perú. Esto, a su vez, propiciará una mayor inclusión financiera, en beneficio del desarrollo económico del país y de los sectores actualmente no adecuadamente atendidos por el sistema financiero.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones



Adj. Proyecto de Ley
Exposición de motivos



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CAJAS MUNICIPALES DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 1. Sustitúyanse el título de la sección cuarta, así como los artículos 4, 5, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36 y los literales d), j) y l) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 157-90-EF que norma el funcionamiento en el país de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, por los textos siguientes:

CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

Artículo 4.- El capital social mínimo para el establecimiento y funcionamiento de las CMAC será el que establece la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General.

Un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades de la CMAC de cada ejercicio, después de aplicar la prelación dispuesta en los numerales 1 y 2 del artículo 66 de la Ley General, debe ser capitalizado. El cincuenta por ciento (50%) restante podrá ser distribuido bajo la forma de dividendos a la Municipalidad correspondiente, ser capitalizado, destinado a reservas facultativas o mantenido en la cuenta de resultados acumulados.

Si el gobierno corporativo y la gestión de riesgos de la CMAC no alcanzan los estándares que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones establezca mediante norma de carácter general, el porcentaje mínimo de capitalización de utilidades antes mencionado podrá ser elevado por dicha Superintendencia a setenta y cinco (75%). Ello sin perjuicio de que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones pueda hacer uso de las facultades otorgadas por la Ley General respecto a la aplicación de restricciones para el reparto de utilidades.

En caso que las utilidades restantes sean distribuidas bajo la forma de dividendos, la Municipalidad correspondiente se encuentra obligada a destinarlas a obras de beneficio social de acuerdo con lo que establezca el Directorio de la CMAC, dando prioridad al Plan de Desarrollo Municipal. Es obligación de la Municipalidad hacer público el origen de estos recursos para la ejecución de dichas obras.

Si la CMAC registra pérdidas correspondientes a un ejercicio, se aplica a su cobertura el monto de las utilidades no distribuidas, y de las reservas facultativas, en ese orden, si las hubiere, y por la diferencia se reduce automáticamente el monto de la reserva legal, quedando la CMAC obligada a reponerla.

Artículo 5.- Las CMAC pueden realizar las operaciones que establezca la Ley General, conforme a las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 8.- Los órganos de gobierno de las CMAC son la Junta General de Accionistas, el Directorio y la Gerencia. Las atribuciones de dichos órganos están establecidas en el estatuto de cada CMAC, el cual deberá cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General. Dicho estatuto y sus modificatorias son aprobados de forma previa por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Artículo 10.- El Directorio de la CMAC está compuesto por 7 integrantes que representarán a la Mayoría del Concejo Municipal (2), la Minoría del Concejo Municipal (1), COFIDE (1), la Cámara de Comercio (1), el Clero (1) y los Pequeños Comerciantes y Productores del ámbito territorial en la cual opera la CMAC (1).

No pueden integrar el Directorio los alcaldes, regidores, y quienes no cumplan con los requisitos de idoneidad técnica y moral y se encuentren incursos en los impedimentos del artículo 81 de la Ley General. Los miembros del Directorio serán elegidos de conformidad con las normas y procedimientos que para tal efecto dicte la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 11.- Todos los miembros del Directorio serán nominados por un periodo de tres (3) años, de conformidad con las normas y procedimientos que para tal efecto dicte la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, pudiendo ser reelectos en sus cargos.

Artículo 12.- El presidente del Directorio debe convocar al Directorio como máximo dos veces al mes, de conformidad con los procedimientos de convocatoria establecidos en la Ley General de Sociedades.

Excepcionalmente, cuando se juzgue necesario para el interés social o lo solicite la mayoría simple del Directorio, el Presidente del Directorio debe convocar extraordinariamente a sesión al Directorio, la cual no genera derecho a dieta. Asimismo, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, excepcionalmente, puede convocar al Directorio cuando lo estime necesario para permitir el adecuado gobierno corporativo de la CMAC.

Los comités del Directorio celebran sesiones cuando menos una vez al mes. Los directores podrán percibir un máximo de tres (03) dietas al mes, por su participación en el Directorio y/o en los comités exigidos por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 15.- La Gerencia de la CMAC será ejercida por tres (03) miembros designados por el Directorio, quienes actuarán de forma mancomunada. Las CMAC podrán optar por tener un Gerente General, previa autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. La Gerencia es designada por un plazo indeterminado. No podrá ser Gerente quien no cumpla con los requisitos de idoneidad técnica y moral y se encuentre incurso en alguno de los impedimentos legales previstos para los directores.

Artículo 16.- La Gerencia tiene la responsabilidad de planear y coordinar las actividades administrativas, operativas, financieras y crediticias de la CMAC, así como de resolver los asuntos que le sean delegados por el Directorio. Tratándose de una Gerencia mancomunada, los Gerentes tendrán responsabilidad de manera conjunta y deberán reunirse por lo menos una vez al mes.

Artículo 22.- Son funciones de la FEPCMAC:

- Opinar sobre los proyectos de creación de nuevas CMAC, informando a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Apoyar a la selección y capacitación del personal de las CMAC y pronunciarse sobre el nombramiento de los gerentes en las CMAC, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.
- Coordinar las actividades de las CMAC a nivel nacional.
- Representar a las CMAC a nivel de los diferentes organismos nacionales e internacionales.
- Brindar asesoría técnica a las CMAC.

Nº 000016867



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

- f) Articular el desarrollo de iniciativas y/o proyectos al interior del sistema de CMAC, con el objetivo de contribuir al fortalecimiento de su competitividad y sostenibilidad financiera.
- g) Realizar contrataciones y compras centralizadas por encargo de las CMAC y promover el aprovechamiento de sinergias entre las CMAC.
- h) Proveer servicios a las CMAC de acuerdo con la normatividad vigente que resulte aplicable.
- i) Realizar inversiones financieras por cuenta propia o por encargo de las CMAC.
- j) Participar en el Directorio del Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito.

Las opiniones y pronunciamientos a los cuales se refieren los literales a) y b) no tienen carácter vinculante.

Artículo 23.- La Asamblea General constituye el máximo organismo de gobierno de la FEPCMAC. Está integrada por una delegación de cada CMAC, que incluirá al Presidente del Directorio y a un miembro de la Gerencia.

La participación en la Asamblea General no otorga derecho a dietas o remuneraciones a los participantes.

Artículo 24.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año durante el primer cuatrimestre para aprobar la Memoria Anual y los Estados Financieros del ejercicio anterior, pudiendo reunirse en forma extraordinaria a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Artículo 26.- El Directorio de la FEPCMAC estará integrado por el Presidente de la Federación de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y un representante de cada CMAC, el cual deberá ser el Presidente de Directorio o un Gerente de cada CMAC. La CMAC a la que pertenece el Presidente de la FEPCMAC se encontrará representada por este. Los Directores serán elegidos por un período de dos (2) años renovables, a través de un procedimiento a ser aprobado por la Asamblea de la FEPCMAC. Dicho procedimiento deberá asegurar un balance equitativo entre Presidentes de Directorio y Gerentes que formen parte del Directorio de la FEPCMAC.

Artículo 27.- El Directorio constituirá el organismo de dirección de la FEPCMAC y establecerá sus políticas generales, formulará la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades de libre disposición, aprobará el presupuesto institucional, el Plan Operativo Anual, el Plan Estratégico Institucional y su estructura organizacional interna.

Artículo 28.- La Gerencia será ejercida por dos personas naturales quienes actuarán de manera mancomunada y tendrán la responsabilidad ejecutiva y la representación legal de la FEPCMAC. La Gerencia es designada por el Directorio por un plazo indeterminado. El Directorio otorgará los poderes de representación legal a la Gerencia.

Artículo 29.-

(...)

d) Recabar de las CMAC toda la información y documentación necesaria para dar cumplimiento a sus funciones.

j) Celebrar contratos de asesoría, proyectos corporativos y cooperación técnica.

l) Realizar contrataciones y compras corporativas por encargo de las CMAC.

(...)

Artículo 32.- El Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FOCMAC) es una persona jurídica no estatal de derecho público, que opera bajo el régimen legal de sociedad anónima, cuya finalidad es





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

canalizar recursos financieros de entidades nacionales y extranjeras en favor de las CMAC. La sede del FOCMAC es la ciudad de Lima y está sujeto al control y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, quién aprobará su estatuto y emitirá las disposiciones que le serán aplicables, para una adecuada gestión de sus actividades y riesgos.

Los trabajadores del FOCMAC están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 33.- El capital del FOCMAC se encuentra representado en acciones nominativas, pudiendo tener participación de terceros inversionistas nacionales y/o extranjeros.

Artículo 34.- La organización, dirección y administración del FOCMAC compete a la Junta General de Accionistas, al Directorio y a la Gerencia.

Artículo 35.- El FOCMAC está autorizado a realizar las siguientes operaciones:

1. Otorgar financiamiento a las CMAC, no pudiendo otorgar créditos directos ni indirectos a personas distintas a las CMAC ni captar depósitos.
2. Captar recursos en moneda nacional y extranjera, bajo las siguientes modalidades:
 - a) Fondos de cualquier persona o entidad nacional, extranjera o internacional, encargados en comisión de confianza, para su utilización temporal o permanente, en forma abierta o destinada a fines específicos.
 - b) Contratación de obligaciones de crédito en el país y en el exterior con empresas y entidades del sistema financiero, para canalizar dichos recursos a través de las CMAC, a corto, mediano y largo plazo.
 - c) Obtener donaciones, asistencias y otros similares.
3. Efectuar depósitos en moneda nacional o extranjera, en cualquier empresa del sistema financiero nacional o entidad bancaria o financiera del extranjero, en moneda nacional o extranjera.
4. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades.
5. Gravar y enajenar en forma directa los bienes que son de su propiedad.
6. Contratar directamente cualquier clase de servicios, estudios y asesorías, con las limitaciones que establece la ley.
7. Celebrar contratos de fideicomiso en calidad de fideicomitente.
8. Realizar inversiones financieras por cuenta propia o por encargo de las CMAC.
9. Otorgar o contraer deudas subordinadas.
10. Celebrar contratos de underwriting.
11. Celebrar contratos de compra o de venta de cartera crediticia. Estas operaciones podrán ser realizadas de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
12. Las demás operaciones que autorice la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones que sean compatibles con su naturaleza.





Artículo 36.- Las utilidades generadas por las operaciones del FOCMAC deberán ser destinadas en primera instancia para la constitución de la reserva legal dispuesta por la Ley General.

En tanto no participen terceros inversionistas en el capital social del FOCMAC, el veinticinco por ciento (25%) de las utilidades restantes, luego de la prelación señalada anteriormente, deberán ser aportadas anualmente a la FEPCMAC, debiendo esta última utilizar dichos recursos para financiar sus actividades dirigidas al fortalecimiento de las CMAC. El setenta y cinco por ciento (75%) restante son utilidades del FOCMAC sujetas a las disposiciones de la Ley General y Ley General de Sociedades.

Cuando participen terceros inversionistas en el capital social del FOCMAC, la utilidad que les corresponde, estará sujeta a la Ley General y Ley General de Sociedades. Por su parte, la porción de la utilidad de propiedad de las CMAC, será destinada en una proporción de 25% para la FEPCMAC mientras que el 75% restante, correspondiente a las CMAC accionistas del FOCMAC, estará sujeto a la Ley General y Ley General de Sociedades. En todos los casos, la aplicación de las utilidades deberá observar la prelación señalada en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 2. Incorpórese los artículos 4-A, 4-B, 8-A, 8-B, 10-A, 10-B, 10-C, 34-A, 34-B y 34-C al Decreto Supremo N° 157-90-EF que norma el funcionamiento en el país de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, los que quedarían redactados conforme a los textos siguientes:

Artículo 4-A.- Cuando cualquier persona natural o jurídica, y/o ente jurídico, distinto de las municipalidades, adquiera la calidad de accionista con derecho a voto de la CMAC, no será obligatorio para dichos accionistas la capitalización del 50% o el 75% señalada en el artículo 4.

Artículo 4-B.- Si los accionistas de una CMAC no cumplen con atender de manera inmediata e integral las solicitudes de efectuar nuevos aportes de capital en efectivo, formuladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en el marco del sometimiento de dicha CMAC a Régimen de Vigilancia, dicho órgano de supervisión estará facultado a obtener dichos aportes de capital en efectivo de nuevos accionistas, para lo cual convocará a potenciales accionistas con derecho a voto mediante el procedimiento de subasta, concurso u otro que, a criterio de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, resulte conveniente.

Para determinar la mejor oferta del potencial accionista se toma en cuenta principalmente la propuesta que contenga el mayor aporte en efectivo y cumpla los requisitos técnicos mínimos establecidos previamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de conformidad con las normas y procedimientos que se establezcan para tal fin, salvo que una CMAC o el FOCMAC haya presentado una propuesta a tal efecto, en cuyo caso se prefiere aquella propuesta formulada por la CMAC o FOCMAC que contenga el mayor aporte en efectivo y que cumpla los requisitos mínimos antes indicados.

Luego del procedimiento de selección, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones está facultada para convocar de forma inmediata a la Junta General de Accionistas de la CMAC, sin necesidad de formalidad alguna, para tratar el aumento de capital por nuevos aportes en efectivo. En este caso, no existe derecho de suscripción preferente. Dado que el aumento de capital por el ingreso de nuevos accionistas con derecho a voto tendrá carácter obligatorio, no se requerirá de la aprobación de los accionistas de la CMAC sometida a Régimen de Vigilancia, por lo que la sesión de Junta General de Accionistas podrá llevarse a cabo aun cuando no se presente accionista alguno. Dicha sesión será presidida por los representantes de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones con





presencia de notario público, quien certificará la autenticidad de los acuerdos adoptados. Corresponde a la CMAC cuyo capital se aumenta correr con los gastos respectivos.

El Registro Público debe inscribir, por el solo mérito de su presentación, los acuerdos de aumento de capital de la CMAC por aportes en efectivo de uno o más nuevos accionistas y la correspondiente modificación del estatuto. Para tal efecto, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones presentará al Registro Público únicamente la copia certificada notarialmente del acta de la sesión suscrita por los representantes de la Superintendencia, y la copia de la resolución por la que se otorgó poder a sus representantes, autenticada por fedatario de dicha institución.

Cabe precisar que efectuar la convocatoria sin necesidad de formalidad alguna implica, entre otros aspectos, no considerar el plazo mínimo de convocatoria a dicha sesión de Junta General de Accionistas y que esta se realice en convocatoria única.

Artículo 8-A.- La Junta General de Accionistas de las CMAC, en tanto no participen terceros accionistas con derecho a voto, está compuesta por el Concejo Municipal, que conforma su accionariado y ejerce los derechos de accionista. La Junta manifestará su voluntad a través de acuerdos de Concejo Municipal, en sesiones que se realizarán de manera reservada.

En caso existan terceros accionistas con derecho a voto, en caso de fusión de dos o más CMAC o en caso una CMAC adquiera participación en otra CMAC, cada Concejo Municipal deberá designar a un (1) representante para su participación en las sesiones de Junta General de Accionistas, las cuales se regirán por lo señalado en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General de Sociedades.

Artículo 8-B.- La Junta General de Accionistas carece de facultades directivas y ejecutivas, estando exclusivamente facultada para:

1. Aprobar la Memoria Anual y los Estados Financieros auditados del ejercicio anterior.
2. Aprobar el destino de las utilidades de libre disposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley.
3. Aprobar aumentos y reducciones de capital, así como modificar el estatuto social.
4. Aprobar la disolución y liquidación de la CMAC.
5. Aprobar la transformación, fusión, escisión, o reorganización de la CMAC.
6. Nominar a los miembros del Directorio, de acuerdo con las disposiciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, así como fijar la política de retribuciones y dietas de dicho órgano, a propuesta del Comité de Remuneraciones de la CMAC.
7. Acordar la enajenación en un solo acto de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento (50%) del capital de la sociedad.
8. Disponer investigaciones y auditorías especiales.

Cualquier pedido de información, investigación, auditoría especial y/o reuniones que requiera la Junta General de Accionistas debe ser canalizado a través del Directorio, para su evaluación y ejecución. La Junta General de Accionistas, bajo responsabilidad, debe mantener la confidencialidad de la información recibida.

Las facultades y atribuciones señaladas anteriormente no pueden ser ejercidas individualmente por uno o más miembros del Concejo Municipal, salvo que tenga(n) la representación integral de la Junta General de Accionistas de la CMAC.





Artículo 10-A.- Cuando dos CMAC se fusionen para formar una sola CMAC, el Directorio de la nueva CMAC o CMAC absorbente estará conformado por 7 miembros, 4 de los cuales serán designados por las entidades distintas a los Concejos Municipales, debiendo acordarse en el proyecto de fusión que será autorizado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, cuáles serán las entidades designantes. Los otros 3 miembros serán designados por los Concejos Municipales accionistas debiendo establecerse en el proyecto de fusión, el mecanismo de designación correspondiente. En general, el balance de representatividad del Directorio deberá tender a guardar correspondencia con la estructura accionaria.

En caso una o más CMAC adopten esquemas de reorganización societaria que no se encuentran previstos en el párrafo precedente, dada la naturaleza de dichos esquemas o la estructura accionaria de la(s) CMAC(s) involucrada(s), la composición del Directorio deberá establecerse en el proyecto de reorganización respectivo, sujeto a la conformidad de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Para determinar dicha composición deberá tomarse en cuenta, en lo que resulte aplicable, la estructura accionaria y balance antes señalados.

Artículo 10-B.- Cuando uno o más terceros accionistas adquieran acciones suscritas con derecho a voto de la CMAC, el Directorio de la CMAC estará conformado por un máximo de 9 miembros, de la siguiente manera:

- a) Cuando los terceros accionistas adquieran en total por lo menos el 7.5% de acciones suscritas con derecho a voto de la CMAC, los terceros accionistas designan un (1) representante.
- b) Cuando los terceros accionistas adquieran en total por lo menos el 15% de acciones suscritas con derecho a voto de la CMAC, los terceros accionistas designan dos (2) representantes.
- c) Cuando los terceros accionistas adquieran en total por lo menos el 30% de acciones suscritas con derecho a voto de la CMAC, los terceros accionistas designan tres (3) representantes, en cuyo caso COFIDE pierde su derecho a elegir un representante.
- d) Cuando los terceros accionistas adquieran en total por lo menos el 40% de acciones suscritas con derecho a voto de la CMAC, los terceros accionistas designan cuatro (4) representantes, en cuyo caso COFIDE y los Pequeños Comerciantes y Productores pierden su derecho a elegir un representante.

Quando terceros accionistas adquieran más del 50% del total de acciones suscritas con derecho a voto de la CMAC, la CMAC se regirá por lo dispuesto en la Ley General, así como por la Ley General de Sociedades, dejando de aplicarse el presente Decreto Supremo y las normas del Sistema Nacional de Control. Se considera como mayoría accionaria, a aquella participación que represente, cuando menos, la mitad más uno del número de acciones suscritas con derecho a voto de la respectiva CMAC.

El régimen antes señalado se mantiene inclusive cuando la participación accionarial de los terceros accionistas con derecho a voto pueda posteriormente disminuir del 50%, dados los sucesivos cambios en el capital social que puedan efectuarse.

Todos los representantes de los terceros accionistas con derecho a voto en el Directorio de la CMAC deben cumplir con los requisitos de idoneidad técnica y moral y no deben estar incurso en los impedimentos previstos en el artículo 81 de la Ley General.

En tanto un Concejo Municipal mantenga participación en el capital social de la CMAC, la autorización de CMAC se mantendrá como tal.





Artículo 10-C.- Cuando una CMAC tenga participación accionaria en otra CMAC, el Directorio de la CMAC adquirida estará conformado por 7 miembros, 4 de los cuales serán designados por los accionistas de la CMAC adquirente, y los 3 restantes serán designados por el Clero, la Cámara de Comercio y los Pequeños Comerciantes y Productores, correspondientes al ámbito territorial de la CMAC adquirida; salvo que se efectúe la fusión de ambas CMAC, en cuyo caso aplica lo dispuesto por el artículo 10-A.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones podrá determinar la manera en que se compondrá el Directorio en los casos de las CMAC que cuenten con más de un accionista.

Artículo 34-A.- La Junta General de Accionistas del FOCMAC estará integrada por sus accionistas de acuerdo con las acciones que representen. La organización y funcionamiento de la Junta General de Accionistas se regirá por la presente Ley y las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades y en el estatuto del FOCMAC.

Artículo 34-B.- El Directorio del FOCMAC estará conformado por no menos de cinco (5) miembros, uno de los cuales será designado por la FEPCMAC. La designación y funcionamiento del Directorio, con excepción de la designación del representante de la FEPCMAC, se realizará de acuerdo con la Ley General de Sociedades y el estatuto del FOCMAC.

La duración del mandato de los directores es por tres (03) años, renovables.

No podrán ser directores quienes no cumplan con los requisitos de idoneidad técnica y moral y se encuentren incurso en alguno de los impedimentos legales previstos en la Ley General, así como, en la Ley General de Sociedades.

Artículo 34-C.- El Gerente General ejerce la representación legal del FOCMAC. El estatuto establece sus facultades.

El Gerente General es nombrado y removido por el Directorio. No podrá ser Gerente General quien no cumpla con los requisitos de idoneidad técnica y moral y se encuentre incurso en alguno de los impedimentos legales previstos para los directores."

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Modifíquese el numeral 3 del literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702 de acuerdo con el siguiente texto:

"(...)

3. Caja Municipal de Ahorro y Crédito: S/. 7 500 000,00

Cifra correspondiente a diciembre 1996 que se actualiza trimestralmente."

SEGUNDA. Modifíquese el artículo 286 de la Ley N° 26702 de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 286°.- OPERACIONES REALIZABLES POR LAS CAJAS MUNICIPALES DE AHORRO Y CRÉDITO



Las autorización para funcionar como Caja Municipal de Ahorro y Crédito conlleva la facultad de realizar las operaciones señaladas en los numerales 11, 12, 13, 20, 21, 22, 23, 28, 29, 40 y 41 del artículo 221°.

A partir del segundo año de funcionamiento, previa autorización de la Superintendencia, adicionalmente a las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán realizar las operaciones señaladas en los numerales 2, 3b, 17, 19, 24, 26, 35 y 39 del artículo 221°. Tratándose de la operación del numeral 3b, solo corresponderá al otorgamiento de créditos con garantía.

A partir del tercer año de funcionamiento, previa autorización de la Superintendencia, adicionalmente a las operaciones a que se refieren los párrafos anteriores, podrán realizar las operaciones señaladas en los numerales 3b, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 18, 25, 32, 33, 36, 38 y 43 del artículo 221°. Tratándose de la operación del numeral 3b, corresponderá al otorgamiento de créditos sin garantía.

Las demás operaciones señaladas en el artículo 221° también podrán ser realizadas por estas empresas cuando cumplan los requisitos establecidos por la Superintendencia."

TERCERA. Modifíquese el primer y tercer párrafo de la Quinta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 conforme los siguientes textos:

"Las Cajas Municipales de Crédito Popular y las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito continuarán regidas por las normas contenidas en sus leyes especiales respectivas y sus modificatorias, salvo lo relativo a los factores de ponderación de riesgos, capitales mínimos, patrimonios efectivos, límites, niveles de provisiones, y otras materias establecidas por esta ley y sus normas reglamentarias que determine la Superintendencia, en protección de los ahorros del público, y la exigencia de su conversión a sociedades anónimas sin el requisito de la pluralidad de accionistas.

(...)
Dejarán de aplicarse las leyes especiales de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y las normas del Sistema Nacional de Control, una vez que terceros accionistas privados hayan adquirido mayoría del accionariado de la Caja respectiva. Se considera como mayoría accionaria, a aquella participación que represente, cuando menos, la mitad más uno del número de acciones suscritas con derecho a voto de la respectiva Caja."

CUARTA. Modifíquese el segundo párrafo de la Décimo Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26702 conforme el siguiente texto:

Autorícese a los respectivos Concejos Municipales a acordar a participación de personas naturales, jurídicas o entes jurídicos en el accionariado de las correspondientes Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, preferentemente de instituciones afines del país y del exterior."

QUINTA. Modifíquese los artículos 2 y 3 de la Ley N° 29523 conforme los siguientes textos:

"Artículo 2.- Exclúyase a las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, a la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y al Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito de toda ley o norma perteneciente al Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 3.- Exclúyase a las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, a la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y al Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito de la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y demás normas que los desarrollen.





El Directorio de cada Caja Municipal de Ahorro y Crédito y el Directorio de la Federación de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y del Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito aprobará por mayoría simple su propio reglamento de contrataciones. Dichos reglamentos contarán con la opinión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). En el caso de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y el Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, dichos reglamentos adicionalmente deberán contar con la opinión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones."

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Se encuentra prohibido que las CMAC concedan financiamientos directos o indirectos para campañas políticas y realicen gastos vinculados a sus accionistas. La citada prohibición no aplica a los gastos relacionados a capacitación, convocatorias de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y actos de representación de la Junta General de Accionistas en eventos donde participen las CMAC.

SEGUNDA.- A la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, las CMAC tienen un plazo máximo de seis (6) meses para capitalizar el importe de la reserva legal especial acumulada que mantengan en su patrimonio.

TERCERA.- Las CMAC y FOCMAC deben contar con Unidades de Auditoría Interna (UAI) y deberán seleccionar y contratar sociedades de auditoría externa rigiéndose para tal efecto exclusivamente por la Ley N° 26702 y las disposiciones establecidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. En tal sentido, el alcance de las labores de las UAI comprenderá la verificación del cumplimiento por parte de las CMAC y FOCMAC de la normatividad especial que les rige, así como el cumplimiento de la Ley General, y la demás normativa emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Asimismo, las CMAC y FOCMAC cuentan con Órganos de Control Institucional (OCI) conforme a las disposiciones establecidas por la Contraloría General de la República, cuyo alcance de evaluación comprende la revisión de la ejecución presupuestaria, así como de los procesos de adquisiciones y contrataciones de las CMAC y FOCMAC, sin contravenir lo dispuesto en la Ley N° 29523.

Las UAI y OCI deben contar con normativa interna que establezca sus funciones diferenciadas, de conformidad con lo señalado anteriormente. Por su parte, los Planes Anuales de Trabajo de las UAI y OCI deben estar formulados de modo tal que sus actividades cumplan con sus respectivos objetivos y alcance, y no se produzca una duplicidad de funciones.

CUARTA.- Sustitúyase toda referencia al Comité Directivo por Directorio.

QUINTA.- El FOCMAC deberá convertirse en sociedad anónima en un plazo que no excederá de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS





**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

PRIMERA.- Deróguese el segundo párrafo del artículo 1; los artículos 6, 7, 17, 21; así como los literales a), b), c), e) y f) y consecuentemente, el último párrafo del artículo 29 del Decreto Supremo N° 157-90-EF que norma el funcionamiento en el país de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito.

SEGUNDA.- Déjense sin efecto las normas que se opongan a las disposiciones de la presente ley y facúltese a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, para que emita las normas complementarias y reglamentos necesarios para la adecuada implementación de la presente ley en un plazo de 120 días.





**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CAJAS
MUNICIPALES DE AHORRO Y CRÉDITO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES.-

Aspectos legales.-

Ley N° 26702 y el Decreto Supremo N° 157-90-EF.-

- 1) Según lo establecido en el numeral 4 del artículo 282° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias (en adelante, Ley General), las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (en adelante, CMAC), son aquellas que captan recursos del público y cuya especialidad consiste en realizar operaciones de financiamiento, preferentemente a las pequeñas y micro empresas, estando autorizadas a realizar las operaciones señaladas en el artículo 286° de la citada Ley General.

Las CMAC tienen una ley especial vigente que es el Decreto Supremo N° 157-90-EF (en adelante, Ley Especial), el cual tiene fuerza de ley conforme lo dispuesto en el artículo 425° del Decreto Legislativo N° 770 y cuya ley original de creación fue el Decreto Ley N° 23039.

- 2) La Décimo Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General, dispuso que las CMAC debían convertirse en sociedades anónimas, sin el requisito de pluralidad de accionistas. Así, en cumplimiento de dicha disposición, todas las CMAC vienen operando en calidad de sociedades anónimas.
- 3) El artículo 13° de la Ley General señala que las CMAC se rigen por la legislación que les es propia (Ley Especial) y las normas de dicha Ley General. Asimismo, complementando dicho artículo, la Quinta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, dispone que las CMAC continuarán regidas por las normas contenidas en su Ley Especial, salvo lo relativo a los factores de ponderación de riesgos, capital mínimo, patrimonio efectivo, límites y niveles de provisiones, establecidos por la Ley General en garantía de los ahorros del público, y la exigencia de su conversión a sociedades anónimas sin el requisito de la pluralidad de accionistas. Asimismo, el tercer párrafo de la Disposición antes mencionada, indica que serán de aplicación las normas contenidas en la Ley General de Sociedades, actualmente, la Ley N° 26887 y sus modificatorias (en adelante, Ley General de Sociedades) para la elección del directorio, una vez que terceros accionistas (accionistas privados) hayan adquirido mayoría del accionariado de la CMAC.

Ley Orgánica de Municipalidades.-

El artículo 71° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las CMAC se crean por una o más municipalidades provinciales o distritales y funcionan en estricto arreglo a la legislación especial sobre la materia. El artículo 72° de dicha ley orgánica, establece que las CMAC operan preferentemente dentro de los territorios provinciales en que las autoriza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante SBS) y no pueden concertar créditos con ninguna de las municipalidades del país.



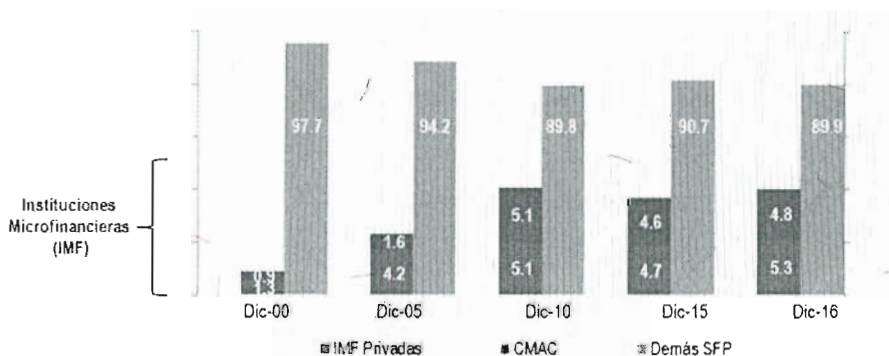
Ley de mejora de la competitividad de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito del Perú.-

- 5) El artículo 1° de la Ley N° 29523, Ley de mejora de competitividad de las CMAC del Perú, tiene como objetivo mejorar la competitividad de las CMAC a efectos de que puedan operar en igualdad de condiciones, respecto de la toma de decisiones en aspectos relativos a personal, presupuesto y adquisiciones y contrataciones, con el resto de empresas del sistema financiero, mediante la exclusión de las CMAC de las normas y reglamentos del Sistema Nacional de Presupuesto y de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.

Evolución y cifras del sector de las CMAC.-

- 6) Las CMAC se crearon en mayo de 1980, a través del Decreto Ley N° 23039 y, actualmente, sus actividades se rigen por el Decreto Supremo N° 157-90-EF, el cual posee rango de ley, establece el marco legal que rige actualmente las actividades de la CMAC, conjuntamente con la Ley General y sus normas modificatorias, como se señaló anteriormente. En virtud del Decreto Ley N° 23039, principalmente en la década de los 80, distintos concejos municipales a lo largo del país lograron constituir CMAC, siendo en la actualidad 11 las CMAC que operan como parte del sistema financiero peruano (SFP)¹.
- 7) En los últimos años, la presencia de las CMAC se ha incrementado y consolidado, constituyéndose en un sistema que contribuye de manera relevante en la provisión de servicios financieros descentralizados en el país. Así, su participación en los activos del SFP pasó de 1.3% a 5.3% en el periodo comprendido entre los años 2000 y 2016, y si se toma en cuenta el sistema microfinanciero², dicha participación asciende a 52% a la fecha. Asimismo, cabe destacar que las CMAC constituyen una oferta única en cerca de 90 distritos del país, logrando posicionarse en lugares donde la banca tradicional no lo hace o tiene una ligera presencia, cumpliendo con ello un rol importante en la inclusión financiera, y por ende en el desarrollo económico descentralizado del país.

Activos del Sistema Financiero. (%)



No obstante, es indudable que el contexto bajo el cual fueron creadas las CMAC ha cambiado, considerando el desarrollo del SFP en los últimos años, que a la fecha afrontan un escenario de menores tasas de crecimiento de la economía, y una competencia acentuada y creciente en su segmento objetivo (pequeña y microempresa). Ello ha significado, entre otros aspectos, la reducción gradual de los márgenes de rentabilidad y la necesidad de mayor innovación y altos estándares de gestión para preservar el posicionamiento de mercado alcanzado.

¹ CMAC Arequipa, Cusco, Del Santa, Huancayo, Ica, Maynas, Paita, Piura, Sullana, Tacna y Trujillo.

² Instituciones financieras especializadas en el segmento de la micro y pequeña empresa (MYPE).





- 9) En ese contexto, existen retos que las CMAC necesitan asumir, lo que implica prioritariamente: (i) elevar la reinversión de las utilidades por parte de sus accionistas (las municipalidades) y aumentar el capital mínimo de las CMAC, a fin preservar adecuados niveles de solvencia y/o crecimiento de sus operaciones; (ii) establecer nuevos mecanismos e incentivos que aseguren un manejo estrictamente técnico de las CMAC; (iii) facilitar el ingreso de eventuales accionistas distintos de CMAC, a su accionariado, a fin de fortalecer su solvencia y acceso a mejores prácticas de gestión financiera; y (iv) diseñar e implementar proyectos corporativos, con el apoyo y participación de la Federación de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FEPCMAC), el Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FOCMAC), y/u organismos locales e internacionales, para el desarrollo de nuevas tecnologías y modelos de gestión, acordes con las innovaciones del sistema financiero, o para la consecución de mayores recursos financieros.
- 10) Para afrontar buena parte de estos retos, se requiere modernizar el actual marco legal especial a fin de que las CMAC cuenten con mecanismos y condiciones similares a las que rigen para las instituciones microfinancieras privadas; y de esta manera, las CMAC puedan consolidar los logros alcanzados hasta la fecha y con ello preservar y fomentar su importante aporte al desarrollo de las microfinanzas peruanas y a la inclusión financiera en general.

FUNDAMENTACIÓN.-

Problemática de la legislación.-

- 11) Actualmente, el marco normativo de las CMAC, presenta los siguientes problemas:
 - a) El marco normativo de creación de las CMAC es considerablemente antiguo, no obstante que parte de sus disposiciones han sido derogadas en forma expresa (capital mínimo, límites, entre otros) o tácita (ajuste del patrimonio en base al IPC, topes de tasas de interés, entre otras) por la legislación aplicable al sistema financiero, al cual pertenecen las CMAC. Así, dicho marco normativo contempla un esquema modular de operaciones para las CMAC que a la fecha requiere ser modificado, dado el desarrollo del sistema de CMAC, permitiéndoles realizar un mayor número de operaciones en cada módulo. Este aumento de operaciones debe ir de la mano con un incremento de su capital mínimo.
 - b) La estructura y contenido de la Ley Especial tiene como supuesto básico que los únicos accionistas de las CMAC son los respectivos Municipios, razón por la cual, teniendo en cuenta la limitada capacidad para realizar nuevos aportes de capital por parte de los Concejos Municipales (CM), y a efectos de limitar la indiscriminada distribución de dividendos en desmedro de la adecuada capitalización de las respectivas CMAC, resulta necesario que se establezcan mecanismos de reinversión de utilidades, consistentes en el establecimiento de elevados porcentajes de capitalización obligatorios.
 - c) No se encuentra regulada la composición, facultades y atribuciones de la Junta General de Accionistas, bajo el contexto actual o con la participación de terceros accionistas.
 - d) Referido a la composición del Directorio, en el tercer párrafo de la Quinta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, se indica que son de aplicación las normas contenidas en la Ley General de Sociedades, para la elección del directorio, una vez que terceros accionistas hayan adquirido mayoría del accionariado de la Caja respectiva. Sin embargo, no se cuentan con disposiciones legales relacionadas con la elección de directores en tanto terceros accionistas



participen en el capital social de una Caja Municipal en un porcentaje que no supere el 50% del total de acciones con derecho a voto.

Del mismo modo, tampoco se contempla la conformación del Directorio en el caso de fusión de varias CMAC de diferente ámbito geográfico, o en caso de adquisición de participación accionaria de una CMAC por parte de otra CMAC.

- e) Es necesario establecer expresamente en la Quinta Disposición Final y Complementaria de la Ley General que la SBS, por ser una institución constitucionalmente autónoma y especializada en la supervisión del sistema financiero, al cual pertenecen las CMAC, tiene la facultad de precisar otras materias de la Ley General que prevalezcan sobre las referidas leyes especiales, estableciendo de ser necesario, tratamientos prudenciales aplicables a dichas entidades.
- f) No se cuenta con un mecanismo de preservación del sistema CMAC cuando los CM no puedan cumplir oportunamente con los requerimientos de aportes de capital que formule la SBS, con el fin de que la CMAC pueda operar conforme al marco legal y regulatorio vigente.
- g) Además de la forma particular de elección del Directorio en el caso de las CMAC, existen disposiciones establecidas en la Ley Especial, tales como la Gerencia Mancomunada, sujeción al Sistema Nacional de Control, entre otras, que fueron concebidas en el supuesto que el Municipio predomine en el gobierno de la CMAC. Sin embargo, no existen disposiciones sobre dichos aspectos, por ejemplo, el existir terceros accionistas que no hayan adquirido mayoría del accionariado de la CMAC respectiva.
- h) No se precisa que en el momento que terceros accionistas hayan adquirido mayoría en el accionariado, las respectivas CMAC deberían dejar de regirse por su Ley Especial, y pasar a regirse exclusivamente por la Ley General y supletoriamente por la Ley General de Sociedades, al igual que otras empresas de similar naturaleza (Cajas Rurales de Ahorro y Crédito y EDPYMES). Así, los Municipios, originalmente únicos propietarios, se convertirán en un accionista adicional, cuyos derechos y prerrogativas estén sujetos a las disposiciones de la Ley General y la Ley General de Sociedades. Asimismo, dejarían de estar sujetas al Sistema Nacional de Control a cargo de la Contraloría General de la República.
- i) En el caso de la FEPCMAC, la Ley Especial vigente le asigna funciones que corresponden a un rol de supervisión y no al de representación y al de articulación de proyectos e iniciativas a favor del fortalecimiento de las CMAC; mientras que en el caso del FOCMAC, al no estar representado su capital en acciones, su capacidad de obtener recursos de organismos locales e internacionales para canalizarlos a favor de las CMAC es limitada. En ese sentido, se propone mejorar el marco de gobierno, funciones y atribuciones de la FEPCMAC y FOCMAC, a efectos de elevar sus capacidades para cumplir su rol de manera más efectiva. Asimismo, se propone mantener al FOCMAC dentro del alcance de la supervisión y control de la SBS, dada su naturaleza de entidad financiera de segundo piso.

Modificaciones normativas necesarias.-

- 12) En base a las consideraciones anteriores, es necesario realizar determinadas reformas al marco regulatorio de las CMAC.

Para ello, se deben efectuar cambios normativos, principalmente, en los siguientes temas:





**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

- a) Junta General de Accionistas (JGA)
- Se establece su conformación y definen sus facultades.
 - En tanto no existan terceros accionistas con derecho a voto, el CM es la JGA y ejerce los derechos de accionista.
 - Cuando existan terceros accionistas, cada CM deberá designar a 1 representante para su participación en las sesiones de JGA. La misma regla aplica en el caso de fusión de CMAC y en el caso de adquisición de participación accionaria de una CMAC en otra CMAC.
 - Cuando el CM sesione en calidad de JGA, dicha sesión deberá realizarse de forma reservada, y no pública como lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades.
- b) Operaciones permitidas y capital mínimo
- Se modifica el esquema modular de realización de operaciones, y se permite a las CMAC efectuar un mayor número de operaciones.
 - Se incrementa el capital mínimo aplicable a las CMAC, guardando concordancia con el mayor número de operaciones que se le permite realizar.
- c) Capitalización de utilidades
- Capitalización mínima: 50%, luego de reserva legal. Se elimina reserva legal especial.
 - Si CMAC presenta problemas de Gobierno Corporativo y/o Gestión Integral de Riesgos, según estándares SBS definidos por Reglamento, el porcentaje se incrementa hasta 75%, luego de reserva legal.
 - 50% o 25% restante de utilidades disponibles podrá ser distribuido bajo la forma de dividendos a la Municipalidad correspondiente, ser capitalizado, destinado a reservas facultativas o mantenido en la cuenta de resultados acumulados.
 - Para terceros accionistas no es obligatoria capitalización de utilidades.
- d) Mecanismo de preservación del Sistema CMAC
- Si en el marco del Régimen de Vigilancia (RV), la SBS requiere aportes de capital inmediatos y los accionistas de una CMAC no cumplen con dicho requerimiento de manera oportuna, la SBS está facultada para obtener dichos aportes de nuevos accionistas, para lo cual puede convocar a potenciales accionistas mediante procedimiento de subasta, concurso u otro.
 - Para determinar la mejor oferta del potencial accionista se toma en cuenta la propuesta que contenga el mayor aporte en efectivo y cumpla los requisitos técnicos mínimos establecidos por la SBS, salvo que una CMAC o el FOCMAC haya presentado una propuesta a tal efecto, en cuyo caso se prefiere aquella propuesta formulada por la CMAC o FOCMAC que contenga el mayor aporte en efectivo y que cumpla los requisitos mínimos antes indicados.
 - Luego del proceso de selección, la SBS convoca a la JGA de la CMAC sin necesidad de formalidad alguna, para tratar el aumento de capital. No se requiere aprobación de accionistas de CMAC sometida a RV, por lo que la sesión de JGA puede llevarse a cabo aun cuando no se presente accionista alguno.
 - La SBS está facultada para adoptar el acuerdo respectivo y ordenar su inscripción en Registros Públicos.
- e) Composición del Directorio
- En tanto el CM sea el único accionista, se mantiene la composición de la ley actual: 7 Directores (3 del CM y 4 de la Sociedad Civil).
 - En el caso del ingreso de terceros accionistas con una participación minoritaria: el Directorio de la CMAC estará conformado por un máximo de 9 miembros, de la siguiente manera:





**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

- Cuando los terceros accionistas adquieran en total por lo menos el 7.5% de acciones suscritas con derecho a voto de la CMAC, los terceros accionistas designan un (1) representante.
 - Cuando los terceros accionistas adquieran en total por lo menos el 15% de acciones suscritas con derecho a voto de la CMAC, los terceros accionistas designan dos (2) representantes.
 - Cuando los terceros accionistas adquieran en total por lo menos el 30% de acciones suscritas con derecho a voto de la CMAC, los terceros accionistas designan tres (3) representantes, en cuyo caso COFIDE pierde su derecho a elegir un representante.
 - Cuando los terceros accionistas adquieran en total por lo menos el 40% de acciones suscritas con derecho a voto de la CMAC, los terceros accionistas designan cuatro (4) representantes, en cuyo caso COFIDE y los pequeños comerciantes y productores pierden su derecho a elegir un representante.
- Cuando una CMAC tenga participación accionaria en otra CMAC, el Directorio de la CMAC adquirida estará conformado por 7 miembros, 4 de los cuales serán designados por los accionistas de la CMAC adquirente, y los 3 restantes serán designados por el Clero, la Cámara de Comercio y los Pequeños Comerciantes y Productores, correspondientes al ámbito territorial de la CMAC adquirida.
 - Cuando dos CMAC se fusionen para formar una sola CMAC, el Directorio de la nueva CMAC o CMAC absorbente estará conformado por 7 miembros, 4 de los cuales serán designados por las entidades distintas a los Concejos Municipales, y los otros 3 miembros serán designados por los Concejos Municipales accionistas. El detalle será incorporado en el proyecto de fusión que debe ser aprobado por la SBS.
 - Cuando terceros accionistas tengan participación mayor al 50%, la CMAC se deja de regir por la Ley Especial, pasándose a regir exclusivamente por la Ley General y las normas reglamentarias que emita la SBS, y supletoriamente por la Ley General de Sociedades (incluso si dicha participación cae posteriormente por debajo de 50%).
 - En tanto una Municipalidad mantenga participación en una CMAC, la licencia concedida como CMAC se mantendrá como tal.

Directorio y facultades de la FEPCMAC

- Todas las CMAC participan en el Directorio, que estará conformado por el Presidente de la FEPCMAC y un representante de cada CMAC (Presidente del Directorio o un Gerente de cada CMAC).
- Se redefinen las funciones y facultades de la FEPCMAC acorde con su naturaleza de entidad gremial.
- Se excluye al FEPCMAC del alcance de la supervisión y control de la SBS, dada su naturaleza de gremio.

g) FOCMAC

- El FOCMAC es una persona jurídica no estatal de derecho público, que opera bajo el régimen legal de sociedad anónima.
- El capital del FOCMAC se encuentra representado en acciones nominativas, pudiendo tener participación de terceros inversionistas nacionales y/o extranjeros.



- Se redefinen operaciones y forma de distribución de utilidades, reforzando su naturaleza de entidad financiera de segundo piso que canaliza recursos a favor de las CMAC.
 - Se mantiene al FOCMAC dentro del alcance de la supervisión y control de la SBS.
- h) Modificar la Quinta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, para establecer expresamente la facultad de la SBS a interpretar y establecer otras materias de la referida ley, no señaladas específicamente en dicha Disposición, que prevalecen sobre las leyes especiales de las CMAC.
- i) Excluir a la FEPCMAC y al FOCMAC de toda ley o reglamento perteneciente al Sistema Nacional de Presupuesto, así como de la Ley de Contrataciones del Estado y demás normas que las desarrollen, para darle a ambas instituciones un trato similar a las CMAC.
- j) Establecer que las CMAC y FOCMAC deben contar con Unidades de Auditoría Interna (UAI) y contratar sociedades de auditoría externa conforme a las disposiciones establecidas por la SBS. Asimismo, precisar que las CMAC y FOCMAC deben contar con Órganos de Control Institucional (OCI) conforme a las disposiciones establecidas por la Contraloría General de la República, cuyo alcance de evaluación comprende la revisión de la ejecución presupuestaria, así como de los procesos de adquisiciones y contrataciones de las CMAC y FOCMAC, sin contravenir lo dispuesto en la Ley N° 29523. Las UAI y OCI deben contar con normativa interna que establezca sus funciones diferenciadas.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.-

La implementación del presente proyecto no implicará costos para el Tesoro Público, por cuanto la SBS cuenta con recursos propios originados por contribuciones a cargo de sus supervisados para ejercer la supervisión de lo establecido en la presente Ley.

Asimismo, la mejora del marco normativo aplicable a las CMAC, fortalecerá el sistema de las CMAC, permitiendo su crecimiento sólido, lo cual beneficiará a las microfinanzas en el Perú. Esto, a su vez, propiciará una mayor inclusión financiera, en beneficio del desarrollo económico del país y de los sectores actualmente no adecuadamente atendidos por el sistema financiero.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.-

La norma propuesta modifica el Decreto Supremo N° 157-90-EF que norma el funcionamiento en el país de las CMAC, actualizándolo e implementando mecanismos de designación de directores y de reparto de dividendos que permitan una ordenada y progresiva apertura accionaria de las CMAC, a efectos de atraer socios estratégicos que fortalezcan a estas.

Asimismo, la norma propuesta modifica la Quinta Disposición Final y Complementaria la Ley General disponiendo de forma expresa la facultad de la SBS a interpretar y establecer otras materias de la referida ley, no señaladas específicamente en dicha Disposición, que prevalecen sobre las leyes especiales de las CMAC.

Adicionalmente, la norma propuesta modifica la Ley N° 29523, Ley de mejora de competitividad de las CMAC del Perú, para excluir a la FEPCMAC y el FOCMAC de las normas y reglamentos del Sistema Nacional de Presupuesto y de la Ley de Contrataciones del Estado.





**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

Finalmente, la norma propuesta establece que las CMAC y FOCMAC deben contar con UAI y contratar sociedades de auditoría externa conforme a las disposiciones establecidas por la SBS. Asimismo, precisa que las CMAC y FOCMAC deben contar con OCI conforme a las disposiciones establecidas por la Contraloría General de la República, cuyo alcance de evaluación comprende la revisión de la ejecución presupuestaria, así como de los procesos de adquisiciones y contrataciones de las CMAC y FOCMAC, sin contravenir lo dispuesto en la Ley N° 29523. Las UAI y OCI deben contar con normativa interna que establezca sus funciones diferenciadas.

